



Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2023 - 354
Demandante	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.038-8
Demandado	<b>MONTAJES TPM SAS NIT. 900.255.124-4</b> <b>MAYERLY CAROLINA DURAN MEZA CC 1.015.400.251</b> <b>JENNY MARCELA BAYONA SARMIENTO CC 1.095.700.775</b>

Al Despacho de la Señora Juez informando que la parte ejecutante subsana la demanda.  
Bucaramanga, febrero 13 de 2024

LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS  
OFICIAL MAYOR.-

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).-

Presenta **BANCOLOMBIA S.A.** distinguida con Nit. 890.903.038-8 a través del GRUPO CONCERTAR SAS, identificada con Nit. 900407087-3 como endosatario en procuración, demanda EJECUTIVA contra **SOCIEDAD MONTAJES TPM SAS**, identificado con NIT N° 900255124, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga legalmente representado por Andrés Mauricio Suarez Angulo, **MAYERLY CAROLINA DURAN MEZA** mayor de edad e identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.015.400.251 y **JENNY MARCELA BAYONA SARMIENTO** mayor de edad e identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.015.400.251, con la que se persigue el pago de sumas de dinero representadas en los pagarés que se allegan con la demanda digitalmente y cuyo originales se encuentran en custodia de la parte ejecutante, según se manifiesta en la demanda.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

Como quiera que de los documentos allegados digitalmente se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles proveniente de la parte deudora tal como lo exige el artículo 422 del C.G.P. y fueron subsanadas las irregularidades que originaron la inadmisión de la demanda y así se cumple con los requisitos formales de la demanda previstos por los artículos 82 y ss. Ibídem y el Juzgado es competente para conocer de esta acción.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- ORDENAR** a los demandados **SOCIEDAD MONTAJES TPM SAS**, identificado con NIT N° 900255124, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga legalmente representado por Andrés Mauricio Suarez Angulo, **MAYERLY CAROLINA DURAN MEZA** mayor de edad e identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.015.400.251 y **JENNY MARCELA BAYONA SARMIENTO** mayor de edad e identificada con Cédula de Ciudadanía número 1.015.400.251 pagar a **BANCOLOMBIA S.A.** distinguida con Nit. 890.903.038-8 dentro de los cinco días posteriores a la notificación de este auto las siguientes sumas:

1.- Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.888.889), correspondiente a la cuota vencida del mes de octubre de 2023, contenido en el pagare N° 3020096483 el 03 de agosto de 2022 que se allega digitalmente con la demanda.

2.- Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.888.889), correspondiente a la cuota vencida del mes de noviembre de 2023, contenido en el pagare N° 3020096483 el 03 de agosto de 2022 que se allega digitalmente con la demanda.

3.- Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.888.889), correspondiente a la cuota vencida del mes de diciembre de 2023, contenido en el pagare N° 3020096483 el 03 de agosto de 2022 que se allega digitalmente con la demanda.

4.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/C (\$177.777.775) por concepto de SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACION contenida en el pagare N° 3020096483 el 03 de agosto de 2022 que se allega digitalmente con la demanda.

5.- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 8 de diciembre de 2023 fecha que corresponde al día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta cuando se pague lo debido.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** esta providencia a la parte demandada a costa del acreedor en forma personal y con el diligenciamiento previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, caso en el cual deberá cancelar lo correspondiente al Arancel Judicial y también podrá tenerse en cuenta los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para cancelar lo debido (art. 431 CGP) y cinco más para proponer excepciones (art. 442 CGP).

**TERCERO.-** Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario comuníquese a la Dirección de Impuestos Nacionales la iniciación del presente proceso. Líbrese el oficio del caso.

**QUINTO.- INFORMESE** a las partes que, en adelante, todas las actuaciones de este juzgado se registrarán exclusivamente en el expediente digital "Control Proceso". Y se compartirá a través de la plataforma "Visor Documental".

**SEXTO.- REMITASE** el link de acceso al expediente a la parte accionante a través del visor documental AZURE.

### NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ.-

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0369dbc573f56b0f574f3c24f93e10abb4f17d1f92ea92ac7f7482347a79246**

Documento generado en 14/02/2024 02:56:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**